



ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N.º 076-2022-MDY

Yura, 13 de diciembre del 2022

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 13 de diciembre del presente, el Oficio N.º 354-2022-MDY, de fecha 17 de agosto del presente, emitido por Alcaldía; el Oficio N.º 1802-2022-GRA/OOT, de fecha 17 de noviembre del presente, suscrito por el Arq. Abraham Valery Delgado Salinas, jefe de la Oficina de Ordenamiento Territorial; el Informe N.º 00869-2022-MDY-GM-GDUR-SGESLP, de fecha 22 de noviembre del presente, emitido por la Subgerencia de Estudios, Supervisión y Liquidación de Proyectos; el Informe Legal N.º 00498-2022-MDY-GM-OGAJ, de fecha 23 de noviembre del presente, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Informe N.º 00895-2022-MDY-GM-GDUR-SGESLP, de fecha 30 de noviembre del presente, emitido por la Subgerencia de Estudios, Supervisión y Liquidación de Proyectos; el Informe Legal N.º 00520-2022-MDY-GM/OGAJ, de fecha 06 de diciembre del presente, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Informe N.º 00123-2022-GM-MDY, de fecha de recibido 6 de diciembre del presente, emitido por Gerencia Municipal y el Memorandum N.º 00425-2022-MDY, de fecha 7 de diciembre del presente, emitido por despacho de Alcaldía; con relación a la solicitud de constitución de derecho de servidumbre.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone en el artículo 9º, numeral 20 que son atribuciones del concejo municipal, aceptar donaciones, legados y subsidios o cualquier otra liberalidad;

Que, el artículo 41º de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los acuerdos son decisiones que toma el concejo referidas a asuntos específicos de interés público vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante: el TUO de LPAG), en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2 nos señala:
1.1. *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”.

Que, en el artículo 59º de la Ley N.º 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, menciona que los bienes municipales pueden ser transferidos, concesionados en uso o explotación, arrendados o modificado su estado de posesión o propiedad mediante cualquier otra modalidad, por acuerdo del Concejo Municipal

Que, mediante Oficio N.º 354-2022-MDY, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Yura, solicita al Gobierno Regional de Arequipa servidumbre de paso para el proyecto denominado **“CREACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y DESAGÜE EN EL ASENTAMIENTO HUMANO ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PROPIEDAD FAMILIAR ELMER FAUCETT PROFRAM SECTOR 1,2 Y 3 DISTRITO DE YURA - PROVINCIA DE AREQUIPA – DEPARTAMENTO DE AREQUIPA”**.

Que, mediante el Oficio N.º 1802-2022-GRA/OOT, el Arq. Abraham Valery Delgado Salinas, jefe de la Oficina de Ordenamiento Territorial, indica lo siguiente:

“Que, conforme a la solicitud presentada, se advierte que el representante de la administrada pretende constitución de derecho de servidumbre al amparado en el D.S.008-2021-VIVIENDA





Reglamento de la Ley 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" en ese sentido cabe hacer la evaluación formal de la solicitud, jevaluando la solicitud presentada y verificando si cumple los requisitos exigidos de acuerdo al artículo 100 y 185! De la citada norma, así como el numera 6.2.1 de la Resolución N°125-2021/SBN QUE APRUEBA LA Directiva N° DIR-009-2021/SBN "Disposiciones para la Constitución del Derecho de Servidumbre sobre Predios Estatales." (sic) (...)"



Que, mediante Informe N.°00869-2022-MDY-GM-GDUR-SGESLP, el Subgerente de Estudios, Supervisión y Liquidación de Proyectos, precisa lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

3.1. Que, en virtud a lo descrito en el análisis del presente informe, y conforme a la solicitud de **CONSTITUCION DE DERECHO DE SERVIDUMBRE** conforme a los requisitos exigidos de acuerdo al artículo 100 del **REGLAMENTO DE LA LEY N° 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, se tiene lo siguiente:

- Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Propiedad Familiar Elmer Faucet PROFAM sector 1,2 y 3 Distrito de Yura con un área de 638666,3820 m2
- Para el sector 1 y 2 la Partida dominante es P06269722 y las partidas registrales de los predios sirvientes son P06271397 y P06271398
- Para el sector 3 la Partida dominante es P06269723 y las partidas registrales de los predios sirvientes son P06122364 (Titular del predio es el estado peruano)
- El pazo que se solicita el otorgamiento del derecho es por 20 años.
- Conforme al **SUBCAPITULO I PRIMERA INSCRIPCION DEL DOMINIO:**

Artículo 103.- Diagnóstico físico legal del predio materia de primera inscripción de dominio
103.1 El diagnostico físico legal está orientado a obtener la información técnica y legal relacionada al predio y a determinar el derecho de propiedad del Estado, a fin de disponer la primera inscripción de dominio en el Registro de Predios. Con la finalidad de concretar la ejecución del proyecto y dado que la municipalidad no cuenta con los recursos económicos suficientes, el expediente técnico en mención se encuentra en elaboración y en búsqueda de financiamiento a través de La Plataforma de Registro, Evaluación y Seguimiento de Expedientes Técnicos (PRESET) del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento. La parte de Saneamiento Físico Legal del predio es uno de requisitos para la búsqueda de financiamiento a través del MVCS.

3.2. La constitución de derecho de servidumbre es uno de los lineamientos del Saneamiento Físico Legal de predio, requisito importante para la búsqueda de financiamiento del proyecto a través del PRESET-MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO.



Que, mediante Informe Legal N.°00498-2022-MDY-GM/OGAJ, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica lo siguiente;

"(...)"

2.3. Que, debemos precisar que el numeral 3.2 y 3.6.6 del artículo 79° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe lo siguiente:

"Autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones; previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental". (...) "Las demás funciones específicas establecidas de acuerdo a los planes y normas sobre la materia".





2.4. Además, numeral 9 del artículo 96° de la precitada Ley contempla, sobre la expropiación con fines municipales, como causa de necesidad publica lo siguiente: "El establecimiento de servidumbres que requieran la libre disponibilidad del suelo".

2.5. Es así que, el artículo 183° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General de Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, señala el procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre sobre un predio estatal, al cual se denomina predio sirviente a favor de otro predio, estatal o particular, denominado predio dominante, según lo estipulado en el Código Civil:

"183.1 La servidumbre se otorga en forma directa y sobre predios estatales de dominio privado estatal. Es a título oneroso cuando se constituye a favor de predios de particulares. La servidumbre es otorgada a título gratuito cuando es solicitada por una entidad.

183.2 Excepcionalmente, la servidumbre puede constituirse sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 del Reglamento.

183.3 La servidumbre se otorga a plazo indeterminado a favor de entidades; y hasta por un plazo de diez (10) años, renovables, a favor de particulares".

2.6. En ese sentido, se tiene el Oficio N° 1802-2022-GRA/OOT, emitido por el Jefe de la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, se pronuncia respecto a lo solicitado mediante el Oficio N° 354-2022-MDY, por parte de la Municipalidad Distrital de Yura sobre solicitud de servidumbre de paso para el proyecto denominado: "CREACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y DESAGÜE EN EL ASENTAMIENTO HUMANO ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PROPIEDAD FAMILIAR ELMER FAUCETT PROFAM SECTOR 1, 2 Y 3 DISTRITO DE YURA-PROVINCIA DE AREQUIPA DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"; el cual tiene algunas observaciones respecto a los requisitos sobre la ubicación y número de partida.

2.7. Para mayor entendimiento del tema, el Código Civil [1] señala Artículo 1051.- Servidumbre legal de paso "La servidumbre legal de paso se establece en beneficio de los predios que no tengan salida a los caminos públicos. Esta servidumbre cesa cuando el propietario del predio dominante adquiere otro que le de salida o cuando se abre un camino que de acceso inmediato a dicho predio.

2.8. Dicha información fue solicitada a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos Sede Arequipa, como búsqueda catastral precisando en su numeral 2.6. el cual prescribe en su Informe técnico N° 005108-2022-Z.R.N°XII-SEDEAREQUIPA/UREG/CAT, lo siguiente:

"2.6 de la revisión de la carta nacional y de la información gráfica del sector se aprecia que el polígono se encuentra parcialmente sobre áreas denominadas Faja Marginal de acuerdo a la Resolución directoral N°2002-2018-ANA/AAA y la Resolución Directoral N°1989-2018-ANA/AAA, además se ubica sobre varias vías públicas, aportes públicos y otros por lo que se tener en cuenta las restricciones de cada caso de acuerdo a ley

2.7 se informa que la consulta se ha realizado con la información consignada en la documentación adjunta."

De ello se desprende que, al encontrarse dicha servidumbre en una faja marginal, además estaría ocupando terrenos eriazos, inscrito en la partida SECTOR 1 Y 2, dominante: P0269722, sirvientes: P06271397, P06271398; SECTOR 3 dominante P06269723 sirvientes P06122364 Titular Del Predio El Estado. Asimismo, se encuentra parcialmente sobre falla marginal y zonas eriazos del estado según Resolución Directoral N° 1989-2018-ANA/AAA.





2.9. Por ello, se tiene el informe N° 00869-2022-MDY-GM-GDUR-SGESLP, con fecha 21 de noviembre, remitido por la Subgerente de Estudios, Supervisión y liquidación de proyectos, con el fin de concretar el saneamiento físico legal de predio para la servidumbre para el Asentamiento Humano Asociación de vivienda Propiedad Familiar Elmer Faucett PROFAM sector 1, 2 y 3, del Distrito de Yura, con un área de 638666,3820 m² y un perímetro de 6301,36 ml, con los siguientes detalles:"



- Para el sector 1 y 2 la Partida dominante es P06269722 y las partidas registrales de los predios sirvientes son P06271397 y P0621398
- Para el sector 3 la Partida dominante es P06269723 y las partidas registrales de los predios sirvientes son P06122364 (Titular del predio estado peruano)
- El plazo que se solicita el otorgamiento del derecho es por 20 años.
- Conforme al SUBCAPITULO I PRIMERA INSCRIPCION DEL DOMINIO

Artículo 103.- Diagnostico físico legal del predio materia de primera inscripción de dominio 103.1 El diagnóstico físico legal está orientado a obtener la información técnica y legal relacionada al pedio y a determinar el derecho de propiedad del Estado, a fin de disponer la primera inscripción de dominio en el Registro de Predios.

Con la finalidad de concretar la ejecución del proyecto y dado que la municipalidad no cuenta con los recursos económicos suficientes, el expediente técnico en mención se encuentra en elaboración y en búsqueda del financiamiento a través de La Plataforma de Registro, Evaluación y Seguimiento de Expedientes Técnicos (PRESET) del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento. La parte de Saneamiento Físico Legal del predio es uno de requisitos para la búsqueda de financiamiento a través de MVCS.



2.10. Cabe precisar que, deberá tener en cuenta que se debe cumplir ciertos criterios para el otorgamiento de servidumbre, las cuales están prescritas en el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, los que se detallan a continuación:

"Artículo 100.- Requisitos comunes para solicitar el otorgamiento de actos de administración o disposición de predios estatales

1. La solicitud dirigida a la entidad competente en la cual se indique nombres y apellidos completos, domicilio y número de DNI, y en su caso, la calidad de apoderado o representante legal de la persona natural o jurídica o de la entidad a quien representa, así como, fecha y firma. Además, la solicitud debe contener la expresión concreta del pedido, indicando la ubicación y área del predio, número de la partida registral del predio en caso de encontrarse inscrito, la causal o supuesto legal al que se acoge, uso o finalidad al que se destinará el predio y el plazo para el que se solicita el otorgamiento del derecho, según corresponda.

2. Si el solicitante o su representante es extranjero, se acompaña la copia del pasaporte o del carné de extranjería.

3. Si el solicitante es un Gobierno Local o un Gobierno Regional, se adjunta el Acuerdo de Concejo Municipal o del Consejo Regional, respectivamente.

4. Si el predio colinda con un río, laguna, lago u otra fuente de agua, se acompaña el documento emitido por la Autoridad Nacional del Agua que defina la faja marginal del cuerpo de agua.

5. Si la solicitud está referida a un predio no inscrito en el Registro de Predios o a un predio que encontrándose inscrito no cuenta con plano perimétrico - ubicación, o a parte de un predio, se adjunta lo siguiente (...)

6. La Declaración jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales del Estado, cuando el solicitante no es una entidad.

7. Los demás requisitos establecidos en cada uno de los procedimientos regulados en el Reglamento y normatividad especial".





2.11. Asimismo, se advierte que de conformidad al Artículo 120 de la Ley de RRHH Ley N° 29338, señala que: Del régimen de propiedad de terrenos aledaños a las riberas

120.1 "En las propiedades adyacentes a las riberas, se mantendrá libre una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios públicos, según corresponda.

120.2 En todos estos casos no habrá lugar a indemnización por la servidumbre, pero quienes usaren de ellas, quedan obligados, conforme con el derecho común, a indemnizar los daños que causaren, tanto en las propiedades sirvientes como en los cauces públicos o en las obras hidráulicas".

2.12. Por consiguiente, al observarse que, la servidumbre que se pretende solicitar al Gobierno Regional de Arequipa, sobre las partidas señaladas, las mismas se ubican parcialmente sobre las partidas especificadas en el Informe Técnico N° 005108-2022-Z.R. N° XII-SEDE-AREQUIPA/UREG/CAT; por lo que, de requerirse una servidumbre, posiblemente se afectaría derechos de terceros, a que en el documento de la referencia solo se señala la superposición de partidas y la ubicación en faja marginal, mas no señala si las otras partidas percatasen a terceros identificados, si los mismos son terrenos eriazos del estado, quienes sería los titulares o administradores de estos últimos.

(...)

III. OPINIÓN LEGAL:

Estando a los antecedentes y actuados, marco normativo, premisa fáctica y análisis realizado, la Oficina General de Asesoría Jurídica es de la OPINIÓN que:

3.1. Al encontrarse en superposición con otras partidas y en faja marginal la zona donde se pretende solicitar la servidumbre, es necesario precisar si la servidumbre afectaría o no las otras partidas, ya que, si bien es requisito para solicitar esa figura legal el contar con acuerdo de concejo, no se podría permitir el afectar posibles derechos de terceros o, de ser el caso, al no identificarse bajo qué entidad estatal esta la administración de esos terrenos eriazo, ante quien se debería realizar la solicitud de servidumbre.

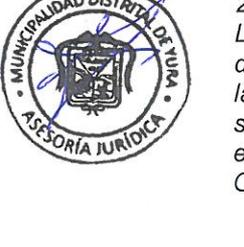
3.2. En el supuesto negado de que la servidumbre no afectaría el derecho de terceros, en las partidas superpuestas, se sugiera demostrar el mismo en forma gráfica detallada, al ser un tema técnico.

(...)"

Que, mediante el Informe N.°00895-2022-MDY-GM-GDUR-SGESLP, de fecha 30 de noviembre del presente, emitido por la Subgerencia de Estudios, Supervisión y Liquidación de Proyectos

2.1. Que, mediante antecedente 1.1 La Sub Gerencia de Estudios, Supervisión y Liquidación de Proyectos solicita servidumbre de paso con respecto al proyecto de saneamiento denominado: "CREACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y DESAGUE EN EL ASENTAMIENTO HUMANO ASOCIACION DE VIVIENDA PROPIEDAD FAMILIAR ELMER FAUCETT PROFAM SECTOR 1, 2 Y 3, DISTRITO DE YURA - PROVINCIA DE AREQUIPA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" con CUI 2489647. Dentro del cual remite plano de ubicación, plano perimétrico y certificado de búsqueda catastral.

2.2. Que, mediante antecedente 1.3 La Oficina General de Asesoría Jurídica emite su Opinión Legal, indica al encontrarse en superposición con otras partidas y en faja marginal la zona donde se pretende solicitar servidumbre, es necesario precisar la servidumbre afectaría o no las otras partidas, ya que, no se podría permitir el afectar posible derecho de terceros o, de ser el caso, al no identificarse bajo qué entidad estatal esta la administración de esos terreno eriazos, ante quien se debería realizar la solicitud de servidumbre. Que, mediante la Certificación de Búsqueda Catastral del proyecto denominado: "CREACION DEL SISTEMA





DE AGUA POTABLE Y DESAGUE EN EL ASENTAMIENTO HUMANO ASOCIACION DE VIVIENDA PROPIEDAD FAMILIAR ELMER FAUCETT PROFAM SECTOR 1, 2 Y 3, DISTRITO DE YURA - PROVINCIA DE AREQUIPA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", mediante INFORME TECNICO N°005108-2022-Z.R. N°XII-SEDE-AREQUIPA-AREQUIPA/UREG/CAT adjunta el grafico de EVALUACION TECNICA DEL EXPEDIENTE N°2971148-2022 donde se visualiza que el AREA MATERIA DE TRAMITE está parcialmente sobre las PARTIDAS P06270506, P06271398, P06305255, P06270508 y P6305256.

2.3. Que, de acuerdo a las Partidas Registrales P06305255, P06270508 y P6305256, la Titularidad de los Predios es el ESTADO S/D y la Partida Registral P06271398 y P06270506 la Titularidad del Predio es el Gobierno Regional de Arequipa.

3. CONCLUSIONES

3.1. Que, en virtud a lo descrito en el análisis del presente informe, La Sub Gerencia de Estudios, Supervisión y Liquidación de Proyectos de acuerdo al INFORME TECNICO N°005108-2022-Z.R. N°XII-SEDE-AREQUIPA-AREQUIPA/UREG/CAT y al INFORME LEGAL N°00498-2022-MDY-GM-OGAJ, indica que el área de intervención del proyecto se visualiza que el AREA MATERIA DE TRAMITE está parcialmente sobre las PARTIDAS P06270506, P06271398, P06305255, P06270508 y P6305256.

3.2. Se Identificó las partidas superpuestas Partidas Registrales P06305255, P06270508 y P6305256, la Titularidad de los Predios es el ESTADO S/D y las Partidas Registrales P06271398 y P06270506 la Titularidad del Predio es el Gobierno Regional de Arequipa.

3.3. De acuerdo a la constitución de servidumbre para el sector 1 y 2 de PROFAM la partida Dominante es P06269722 y las partidas sirvientes son P06270506 y P06271398, según paridas registrales la titularidad del predio es el Gobierno Regional de Arequipa. Para el sector 3 de PROFAM la partida Dominante es P06269723 y las partidas sirvientes son P06305256, P06305255 y P06270508, según paridas registrales la titularidad del predio es el ESTADO S/D.

Que, mediante Informe Legal N.°00520-2022-MDY-GM/OGAJ, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica lo siguiente;

"2.1. Que, debemos precisar que el numeral 3.2 y 3.6.6 del artículo 79° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe los siguiente:

"Autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones; previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental".

(...)

"Las demás funciones específicas establecidas de acuerdo a los planes y normas sobre la materia".

2.2. Además, numeral 9 del artículo 96° de la precitada Ley contempla, sobre la expropiación con fines municipales, como causa de necesidad publica lo siguiente:

"El establecimiento de servidumbres que requieran la libre disponibilidad del suelo".

2.3. El Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, señala:

Art. 12.- Vinculación con los Gobiernos Regionales:

12.1" Los Gobiernos Regionales con funciones transferidas, realizan actos de adquisición, saneamiento, administración y disposición de los predios urbanos y





terrenos eriazos de propiedad del Estado dentro de su jurisdicción, incluyendo aquellos que cuenten con edificaciones, de conformidad al artículo 62 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a excepción de aquellos de carácter y alcance nacional, de propiedad municipal y otros bienes regulados por leyes especiales, aplicando el TUO de la Ley, el Reglamento y demás normas del SNBE”.

(...)

CONCLUSIONES:

Estando a los antecedentes y actuados, marco normativo, premisa fáctica y análisis realizado, la Oficina General de Asesoría Jurídica es de la OPINIÓN que:

3.1. Se ponga en consideración del Pleno del Concejo Municipal, efectos de que, previo debate y análisis, y de ser el caso, apruebe y/o autorice la solicitud de servidumbre de paso al Gobierno Regional de Arequipa, para la viabilidad del proyecto denominado “CREACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y DESAGÜE EN EL ASENTAMIENTO HUMANO ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PROPIEDAD FAMILIAR ELMER FAUCETT PROFAM SECTOR 1,2 Y 3 DISTRITO DE YURA-PROVINCIA DE AREQUIPA-DEPARTAMENTO DE AREQUIPA”

Que, mediante Informe N.° 00123-2022-GM-MDY, Gerencia Municipal remite el expediente a Alcaldía recomendando sea puesto en conocimiento del Concejo Municipal para su debate y aprobación correspondiente.

Que, mediante Memorándum N.°00425-2022-MDY, Despacho de Alcaldía, solicita se eleven los actuados a consideración del Pleno del Concejo Municipal.

Que, de conformidad a las consideraciones jurídicas y fácticas expuestas precedentemente en sujeción a lo dispuesto por los artículos 13° y 41° de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9° inciso 20 de la precitada norma legal, previo debate y deliberación, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta respectiva, y con el voto aprobatorio por **UNANIMIDAD** del Concejo Municipal;

SE ACUERDA:

Artículo 1°. – **APRUEBESE** la solicitud de constitución de servidumbre de paso al Gobierno Regional de Arequipa en favor de la Municipalidad Distrital de Yura por el plazo de 20 años para la ejecución del proyecto denominado “CREACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y DESAGÜE EN EL ASENTAMIENTO HUMANO ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PROPIEDAD FAMILIAR ELMER FAUCETT PROFAM SECTOR 1,2 Y 3 DISTRITO DE YURA-PROVINCIA DE AREQUIPA-DEPARTAMENTO DE AREQUIPA”.

Artículo 2°. –**ENCÁRGUESE** el trámite necesario para la consecución del fin mencionado en el artículo precedente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

Artículo 3°. - **ENCÁRGUESE** a la Oficina General de Secretaría General su notificación conforme a Ley y a la Oficina de Control Patrimonial Servicios Generales e Informática su publicación en el portal institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

 Abg. Richard N.O. Talavera Rodríguez
 Jefe de la Oficina General de Secretaría General




 Néstor Rómulo Chicaña Nina
 ALCALDE
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

